



**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL GARANTIAS Y CONOCIMIENTO
GRAMALOTE, NORTE DE SANTANDER**

Al despacho del señor Juez el presente proceso informando que la apoderada de la actora allegó memorial con solicitud de emplazar, por cuanto el demandado no reside en la dirección aportada en la demanda, para ello, adjunta certificado de devolución de la empresa de correo.
Del 20/12/2021 a 10/01/2022 No corrieron términos, por vacancia judicial vacaciones colectivas

Gramalote, 13 de Enero de 2022

Rocío Carvajal
Secretaria

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL.- Gramalote, trece (13) de Enero de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el memorial de la apoderada Doctora Viviana Rocío Rivera Mantilla, donde solicita que con fundamento en el artículo 293 y 108 del C.G.P. y el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, realizar el emplazamiento al demandando MARCO TULLIO CARRERO SARMIENTO, con el cual aporta citación para notificación del artículo 291 del C.G.P. y constancia de devolución de la empresa de correo que registra en las observaciones que el destinatario no reside ahí.

Verificados los documentos, y como quiera que la petición se enmarca en el numeral 4 del ART. 291 Ibidem, El despacho accederá a la solicitud y ordenará el emplazamiento del demandando señor MARCO TULLIO CARRERO SARMIENTO, acorde al artículo 293 de la misma norma, el cual se surtirá en los términos indicados en el artículo 108 del C.G.P. en concordancia con el art. 10 del D.L. 806 de 2020, por secretaría se procederá la inclusión en el registro nacional de personas emplazadas, advirtiendo que si no comparece en el término de 15 días, se le designará curador ad litem, con quien se surtirá la notificación y se seguirá el trámite del proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JAIRO JOSE MEZA RODRIGUEZ



**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL GARANTIAS Y CONOCIMIENTO
GRAMALOTE, NORTE DE SANTANDER**

Al despacho del señor Juez el presente proceso informando que la apoderada de la actora allegó memorial donde manifiesta resultado negativo de notificación del artículo 291 C.G.P. por no existir el correo electrónico del demandado.

Del 20/12/2021 a 10/01/2022 No corrieron términos, por vacancia judicial vacaciones colectivas

Gramalote, de Enero 13 de 2022

Rocío Carvajal
Secretaria

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL.- Gramalote, trece (13 de Enero de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el memorial de la doctora CAROLINA ABELLO OTALORA, con el cual aporta notificación del artículo 291 del C.G.P. con resultado negativo, y manifiesta que no existe la dirección electrónica , yommelblanco264@casur.gov.co del pasivo ROMMEL JOSE BLANCO BOTELLO.

Como quiera que la togada, siguiendo lo dispuesto en el Decreto Ley 806 de 2020 allegó la evidencia de haber surtido el trámite de envió de la demanda y auto de pago, no obstante no fue posible la notificación por vía correo electrónico, se pone de presente a la togada, que el artículo 8 del DECRETO ley 806/2020 no confina el trámite de notificación según esta normatividad, sino que posibilitó su realización por medio digital, sin afectar la vigencia del artículo 291 del Código General del proceso por tanto se deberá continuar por la actora el trámite de notificación, máxime que en la demanda reporta dirección física del demandado en el municipio de Gramalote.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JAIRO JOSE MEZA RODRIGUEZ



**JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL GARANTIAS Y CONOCIMIENTO
GRAMALOTE, NORTE DE SANTANDER**

Al despacho del señor Juez, el presente proceso informando que dentro del término fue allegado escrito de subsanación.

Del 20/12/2021 a 10/01/2022 No corrieron términos, por vacancia judicial vacaciones colectivas

Gramalote, 13 de Enero de 2022

Ivonne Rocío Carvajal Santaella
Secretaria

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL.- Gramalote, trece (13) de Enero de dos mil veintidós (2022).

Se encuentra al despacho el proceso de DISMINUCION DE CUOTA ALIMENTARIA, instaurado por el señor HEILER EDUARDO PEREZ PEREZ por intermedio de apoderado judicial, en contra de la señora SILVIA LORENA IBARRA ORJUELA, para decidir sobre su admisión.

CONSIDERACIONES

Se observa que el apoderado del actor allegó oportunamente escrito de subsanación, no obstante las constancias que pretende hacer valer son totalmente ilegibles, resaltando que la notoriedad de esta falencia, no permitió que el despacho lograra verificar en el pantallazo de los correos, la dirección electrónica a que fueron remitidos, para dar con certeza por subsanada la demanda, conforme a los motivos de inadmisión, por tanto no es viable acceder a la subsanación de la demanda, de ello se deviene que la parte actora no dio cumplimiento cabal a lo ordenado en auto del seis (6) de diciembre de 2021,

Por ello, sin más consideraciones se rechazará la presente demanda de conformidad a los preceptos del artículo 90 del Código General del Proceso, ordenando la entrega de los anexos sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Hágase entrega a la parte actora de los anexos sin necesidad de desglose. Archívese lo actuado dejando la constancia respectiva.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

JAIRO JOSE MEZA RODRIGUEZ